

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de noviembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Anticorrupción

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



Dip. Marco Antonio González Valdez
Presidente del H. Congreso del estado de Nuevo León

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría
Oficial Mayor del H. Congreso del estado de Nuevo León

Presente.-

Quien suscribe, en uso de la atribuciones que confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del estado de Nuevo León, acudimos a presentar iniciativa de reforma a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el estado de Nuevo León, en materia de paridad de género en los órganos de este Sistema. Lo anterior, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A.- JUSTIFICACIÓN TEÓRICA DE LA INICIATIVA.-

Para el Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), es fundamental el apoyo al combate a la corrupción y a los temas de género. En la Agenda Legislativa de MORENA para esta Septuagésima Quinta Legislatura, entre otros temas, se aborda la necesidad de incorporar una cuota de género paritaria en la integración del Comité de Selección y el Comité de Participación Ciudadana, ambos del Sistema Estatal Anticorrupción (en lo sucesivo, “SEA”).

La paridad de género es importante, en virtud de que, en general, en los puestos públicos se necesita paridad para contribuir a la lucha por la igualdad y a fomentar la participación y representación de las mujeres en la vida pública; y el andamiaje jurídico e institucional del combate a la corrupción es de especial relevancia en la coyuntura política actual, por lo que debe adoptarse la inclusión desde las instituciones.

Así, debe precisarse por qué contribuyen las cuotas de género a la igualdad de género y, por ende, a la participación y representación de las mujeres en la vida pública.

Para responder este cuestionamiento, es necesario primero conceptualizar tanto la discriminación como las cuotas de género.

La discriminación es una práctica que consiste en dar un trato desigual y perjudicial a una persona o grupo de personas que comparten ciertas características entre sí, motivado por cuestiones de raza, color de piel, origen étnico, identidad de **género**, expresión de **género**, condición de discapacidad, edad, orientación sexual, estado civil, condición de salud, nacionalidad, religión, situación migratoria o, como dice nuestra Constitución Política Federal: “*cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*”¹ Así, la discriminación provoca y perpetúa la desigualdad.

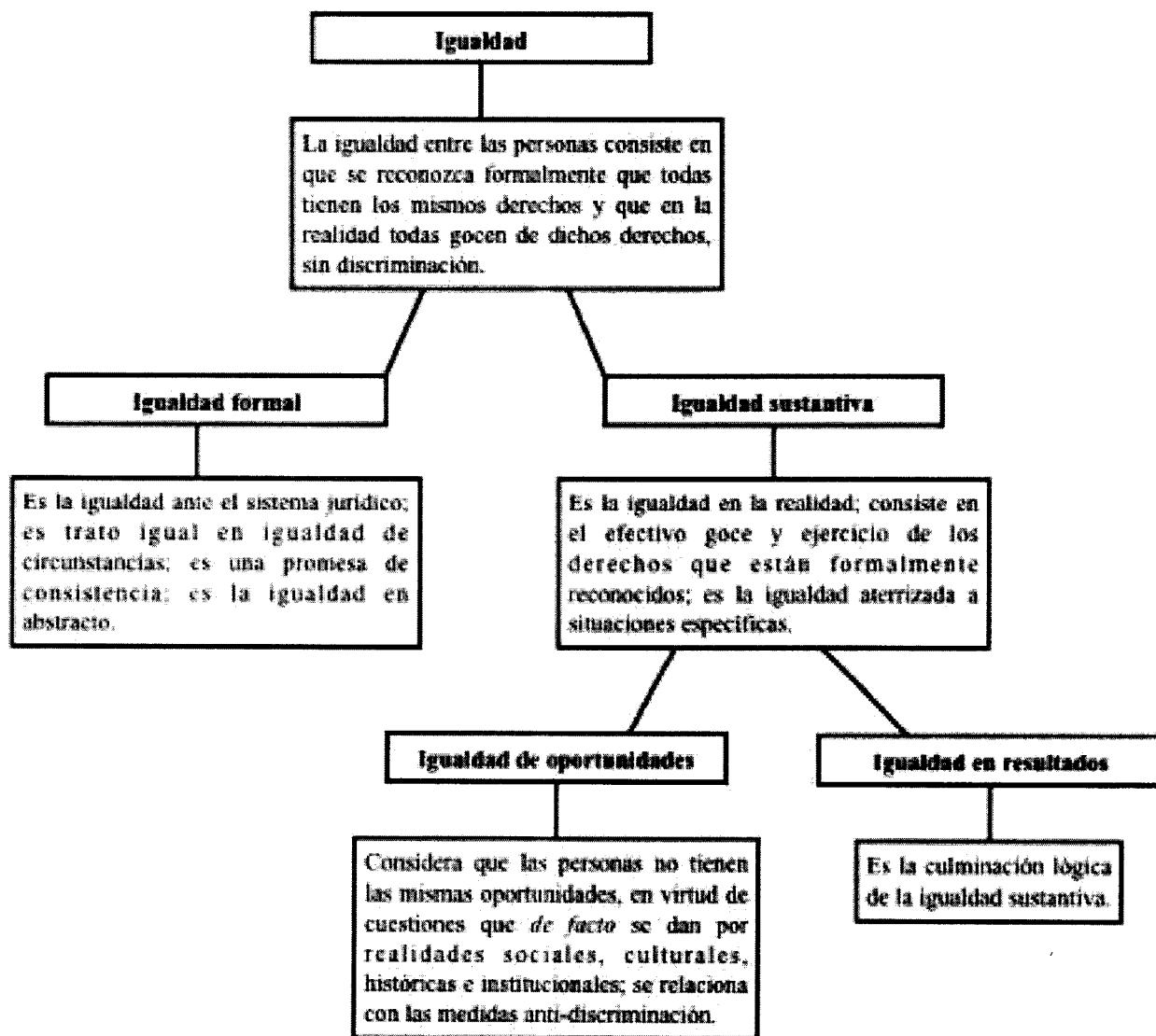
Existen varias maneras de combatir la desigualdad desde el gobierno. A grandes rasgos, podrían clasificarse en dos grupos distintos: las medidas formales y las sustantivas. En las formales entran las normas constitucionales y legales que se incorporan en el sistema jurídico; en las sustantivas entran las políticas públicas², entre otras.

¹ Artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Según Aguilar Villanueva (2010), una política pública es un conjunto de acciones orientadas a resolver problemas considerados de interés público, cuya intencionalidad y causalidad están definidas por la interlocución entre gobierno y ciudadanía, que han sido decididas por autoridades públicas legítimas y que han sido ejecutadas por actores gubernamentales. (*Aguilar Villanueva, Luis. Política pública. México, Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, 2010.*)

Lo contrario a la desigualdad es, por supuesto, la igualdad. La igualdad entre las personas consiste en que se *reconozca formalmente* que todas tienen los mismos derechos *y que en la realidad todas gocen* de dichos derechos, sin discriminación. La igualdad formal no es más que la igualdad ante la ley lato sensu; ésto es, que todas las personas son iguales a los ojos de nuestro sistema jurídico. Sin embargo, la igualdad formal se ve truncada en muchas ocasiones por cuestiones de hecho, como la discriminación que sufren las personas en su vida diaria. De aquí surge el concepto de igualdad real, que consiste en que *verdaderamente las personas gocen, experimenten y ejerciten* en su vida los derechos que formalmente se les han reconocido.

Imagen: Modalidades de la igualdad.-



Si se considera que la igualdad de oportunidades busca tumbar los muros sociales, culturales y políticos que constituyen obstáculos externos a la igualdad y que “*actúan con el objetivo de que las mujeres no alcancen*

*ciertos logros en su participación social*³⁴, es lógico que se trate en forma diferenciada (preferencial) a personas que se encuentran en situaciones de rezago.

Del concepto de igualdad de oportunidades surge lo que se conoce como **acciones afirmativas o positivas**⁵. Una acción afirmativa es una medida temporal que se implementa para tratar de igualar materialmente las diferencias en condiciones políticas, sociales, culturales y económicas entre un grupo vulnerable (las mujeres, en el tema que nos ocupa) y el respectivo grupo privilegiado (los hombres) que existen debido a la discriminación histórica, institucional y sistemática que ha sufrido dicho grupo vulnerable. Es decir, por medio de acciones afirmativas pueden igualarse las oportunidades para los grupos en desventaja particular respecto de grupos privilegiados.

³ (Fernández Villanueva, Concepción, Domínguez Bilbao, Roberto, et. al. *La igualdad de oportunidades: los discursos de las mujeres sobre avances, obstáculos y resistencias*. España, Icaria Editorial, 2003. p. 4.)

⁴) También se le llama discriminación positiva en el argot popular, pero se considera incorrecto el uso de esta terminología, ya que toda discriminación implica un trato perjudicial que tiene por objeto menoscabar derechos; y en el caso de las acciones afirmativas es un trato benigno que tiene por objeto lograr igualdad real. Por ende, las palabras “discriminación” y “positiva” son antónimos, para efectos prácticos. ⁵ Una categoría sospechosa es un criterio de valoración potencialmente discriminatorio. La mayoría de las categorías sospechosas se encuentran en el artículo 1º constitucional (v.g.: género, raza, discapacidad, orientación sexual, etcétera).

Las acciones positivas toman en consideración la existencia de categorías sospechosas⁵, en este caso la del género; en consecuencia, las acciones afirmativas ayudan a asegurar la igualdad entre hombres y mujeres en el poder, permitiendo la participación y la representación de estas últimas.

Ahora bien, habiendo explicado lo anterior: ¿qué son las cuotas de género? Una cuota de género es la exigencia de un porcentaje obligatorio de mujeres para la integración de un determinado organismo (ya sean de Poderes del Estado u organismos públicos (en cualquier nivel de gobierno), empresas privadas, asociaciones sin fines de lucro, partidos políticos, etcétera). En otras palabras, las cuotas de género:

"son una forma de acción positiva cuyo objetivo es garantizar la efectiva integración de mujeres en cargos electivos de decisión de los partidos políticos y del Estado. Es una medida de carácter compulsivo, que obliga a incorporar mujeres en listas de candidaturas o en listas de resultados electorales, y transitorio, puesto que supone una vigencia sujeta a la superación de los obstáculos que impiden una adecuada representación de mujeres en los espacios de poder y representación política [...]son actualmente el mecanismo por excelencia para promover una participación equitativa de las mujeres y hombres en las instancias de los partidos políticos y del Estado, a las cuales se accede por elecciones. La principal causa de ello es que se ha demostrado efectividad para el aumento de la participación femenina en cargos electivos, como no habían tenido otras maneras de fortalecimiento de la igualdad y equidad de género como la capacitación, la militancia política y las apelaciones a la buena voluntad o a la conciencia de la igualdad. Su carácter de mecanismo obligatorio y transitorio ha permitido por una parte hacer"

visible la discriminación de género, ya que generalmente se debe demostrar esa extendida situación antes de lograr su aprobación en las leyes electorales y estatutos partidarios. Por otra parte, exige que sus efectos sean evaluados manteniendo de esa manera en la agenda el tema de la participación femenina.”⁶

Así, al igual que con todas las acciones afirmativas, las cuotas de género son necesariamente temporales, ya que encuentran su justificación en la realidad desigual y dejan de tener sentido cuando se ha alcanzado una igualdad sustantiva. En ese tenor, las cuotas de género pueden ser paritarias, es decir, del 50%, o no paritarias, o sea, menores al 50%⁷.

Como puede observarse de la cita de Barreiro y Soto (2000), las cuotas de género fueron ideadas para las postulaciones a los cargos de elección popular. Particularmente en México, se han implementado dentro del Poder Legislativo. Derivado de la reforma constitucional del día 10 de febrero de 2014 al artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Político de los Estados Unidos Mexicanos, se impuso la obligación a los partidos políticos de garantizar paridad de género (cuota del 50%) en las

⁶ (Barreiro, Line y Soto, Clyde. Cuota de género. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000. p. 1-5.)

⁷ En todos los marcos jurídicos del mundo en los que se han incorporado cuotas de género **no paritarias**, se ha tratado de cuotas de género menores (v.g. del 30%), nunca de cuotas mayores a la paridad.

candidaturas a senadurías y diputaciones federales y locales. En otros países⁸, se ha extendido la aplicación de cuotas de género al Poder Ejecutivo, aunque en México no sea el caso todavía⁹.

**B.- CONCORDANCIA DE LA INICIATIVA
CON LA AGENDA DE MORENA.-**

Es de relevancia mencionar que, a nivel federal, las Senadoras de MORENA, Martha Lucía Mícher Camarena y Bertha Alicia Caraveo Camarena, el pasado día 16 de octubre del año en curso, propusieron reformar diversos artículos de la Constitución Política federal para garantizar la paridad en organismos públicos, sistemas de evaluación, tribunales agrarios, en el Banco Central de México, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros organismos. En su iniciativa, las Senadoras buscan consolidar los derechos políticos de las mujeres al reforzar la obligación de considerar la integración paritaria de todos los Poderes de la Unión, planteando la igualdad de condiciones para acceder, permanecer e integrar las funciones de la administración pública,

⁸ V.g.: en Canadá, el gabinete del Primer Ministro Justin Trudeau está integrado de forma paritaria.

⁹ En el caso del próximo gabinete del Presidente Electo Andrés Manuel López Obrador, se contará por primera vez con un gabinete paritario.

así como privilegiar una mayor presencia de mujeres con el propósito de revertir la desigualdad histórica.

Así, es evidente que la Agenda de MORENA a nivel nacional es coincidente con la Agenda Legislativa de MORENA para esta Septuagésima Quinta Legislatura, en lo relativo a la paridad de género.

C.- INTEGRACIÓN ACTUAL DE LOS COMITÉS EN CUESTIÓN.

En el caso que nos ocupa en la presente iniciativa, es decir, en cuanto a la integración paritaria del Comité de Selección y el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, cabe precisarse primero quiénes integran actualmente dichos Comités:

Comité de Selección

En fecha 01 de septiembre de 2017, el Pleno del Congreso local, emitió y aprobó la Convocatoria para integrar el Comité de Selección señalado en la Constitución Local y en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el estado de Nuevo León, dando inicio y apertura a la inscripción de los interesados a integrar el precitado Comité, culminando dicha convocatoria con el Acuerdo número 858 expedido por el Congreso del Estado, de fecha 24 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 6 de diciembre del 2017, quedando designadas las siguientes personas; Marcela Chavarría y Chavarría, Salvador Peña Warden, Joaquín Ramírez de la Cerdá, María Genoveva Saldaña Leal, Pedro Rubén Torres Estrada, Gustavo González Fuentes, Jesús Viejo González, Gabriel Augusto Reyes García y Luis Gerardo Treviño García (es decir, seis hombres y tres mujeres).

Sin embargo, en fecha 26 de enero del año en curso, Pedro Rubén Torres Estrada renunció y dejó de asistir a las sesiones del Comité de Selección. Lo mismo sucedió en las fechas 01 y 02 de octubre del presente año, en las cuales renunciaron Marcela Chavarría y Chavarría, Joaquín Ramírez de la Cerdá y Jesús Viejo González.

En virtud de lo anterior, actualmente el Comité de Selección está integrado únicamente por tres hombres y dos mujeres, siendo cinco personas de nueve (o sea, actualmente el Comité opera con el 55% de su integración necesaria).

Comité de Participación Ciudadana

En el caso del Comité de Participación Ciudadana, el día 30 de agosto de 2018, el Comité de Selección aprobó el dictamen con su integración de la siguiente forma: Juan Carlos Gastélum, Norma Juárez, Diego Tamez, Mauricio Morales y Guadalupe Rivas, siendo esta última la Presidenta del Comité.

En virtud de lo anterior, actualmente el Comité de Participación Ciudadana está integrado por tres hombres y dos mujeres, siendo cinco personas en total (o sea, actualmente el Comité opera con el 100% de su integración necesaria).

En cuanto al **MARCO JURÍDICO VIGENTE** relativo a la integración de los Comités en cuestión, caben citarse las disposiciones constitucionales y legales que regulan ésto:

Comité de Selección

En lo relativo a la integración del Comité de Selección, la Constitución Política del estado libre y soberano de Nuevo León dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 109.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre (...)"

Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. a II. (...)

III. El Comité de Selección del Sistema será designado por el Congreso del Estado y estará integrado por nueve ciudadanos con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema además de las otras atribuciones determinadas en esta Constitución y la ley.

La forma de la designación del Comité de Selección quedará determinada en esta Constitución y la ley, debiéndose hacer una convocatoria en la cual se presenten propuestas de candidatos por un grupo amplio de instituciones y organizaciones de reconocido prestigio,

incluyendo instituciones de educación superior e investigación; organizaciones de la sociedad civil que participen en fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción y agrupaciones profesionales. Dichos candidatos deberán presentar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria la cual deberá incluir como requisito que los aspirantes tengan experiencia o conocimiento en materia de fiscalización, de rendición de cuentas o combate a la corrupción o en otras que se consideren relevantes; (...)"

A su vez, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Nuevo León norma lo siguiente:

"Artículo 15. El Comité de Selección será designado por el Pleno del Congreso del Estado y será integrado por nueve ciudadanos. El cargo de miembro del Comité de Selección será honorario, quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir del término de su encargo en él.

Artículo 16.- Los integrantes del Comité de Selección serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

El Pleno del Congreso del Estado emitirá una convocatoria para constituir un Comité de Selección, por un período de tres años, el cual estará integrado por nueve ciudadanos nuevoleonés, de la siguiente manera:

- I. Convocará a instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, para proponer candidatos que integren el Comité de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la Constitución del Estado, esta Ley y la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisarios que se hayan plasmado en la convocatoria y al procedimiento establecido en la Ley, tomándose en cuenta entre otros requisitos que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción;

II. Convocará a organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y agrupaciones profesionales en el Estado especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso

anterior;

III. La Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado será la encargada de llevar a cabo el análisis de los candidatos, el desahogo de las entrevistas, y evaluación de los perfiles, con el fin de que de manera fundada y motivada elijan nueve propuestas de hasta tres candidatos cada una que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y contenidos en la convocatoria; hecho lo anterior, remitirá la lista de las propuestas a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, a fin de que se publique en el portal de internet del Poder Legislativo, por lo menos dos días antes de ser remitidas al Pleno del Congreso del Estado; Para el cumplimiento de lo anterior, (...)

Artículo 17.- Son facultades del Comité de Selección:

I. Elaborar una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a la sociedad en general para que presente sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrantes del Comité de Participación Ciudadana, así como diseñar los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles y definir de manera fundada y motivada quienes integrarán la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales a ocupar los cargos de Integrantes del Comité de Participación Ciudadana; y (...)

Artículo 18. Para ser designado integrante del Comité de Selección (...)

Una vez conformado el Comité de Selección este se reunirá en Pleno y elegrá por mayoría simple a su Presidente y Secretario, sesionará al menos cada seis meses, teniendo la oportunidad de convocar de manera extraordinaria las veces que sea necesario, siempre y cuando así lo requiera y apruebe la mayoría de sus integrantes. (...)"

Comité de Participación Ciudadana

En lo relativo a la integración del Comité de Participación Ciudadana, la Constitución Política del estado libre y soberano de Nuevo León dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 109.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre (...)

Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. (...)

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema será designado por el Comité de Selección del Sistema y estará integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. La forma para su designación y sus atribuciones quedarán determinadas en la ley. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana durarán cinco años en sus cargos y solo podrán ser removidos por las causas graves que prevea la ley de la materia;

(...)"

A su vez, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Nuevo León norma lo siguiente:

"**Artículo 20. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos** de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Artículo 21. La renovación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se llevará a cabo de manera anual por el Comité de Selección, debiendo respetar las mismas formalidades y requisitos que esta Ley prevé, y serán designados por un periodo de cinco años.

Artículo 24. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I. **El Comité de selección deberá emitir una convocatoria**, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de

aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana;

II. Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia; y
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Para elegir a cada integrante que conformará el Comité de Participación Ciudadana, el Comité de Selección deberá emitir un dictamen que contendrá el resultado de la evaluación efectuad y la propuesta o propuestas de candidatos, donde se incluirá el resultado de la evaluación de los demás candidatos registrados.

La votación del integrante o integrantes propuestos en el dictamen se llevará de manera individual. En los casos en los cuales el Comité de Selección no aprueba por mayoría un candidato, el Presidente de dicho Comité solicitará a los integrantes que manifestaron su voto en contra o en abstención, el motivo o circunstancia que justifica su acción.

Lo anterior quedará plasmado en un acta que contendrá además la propuesta de sustitución tomando en consideración a los candidatos no elegidos y a quienes se encuentren dentro de los mejores diez evaluados, y se pasarán a votación, en caso de no obtener el voto de la mayoría, se efectuará mediante insaculación la elección de el o los integrantes que faltaren para conformar el Comité de Participación Ciudadana. La insaculación será conformada por los participantes que

hayan reunido los requisitos para ser candidatos.

Artículo 25. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana que conforman el Comité Coordinador, se rotarán anualmente la presidencia atendiendo lo señalado en el artículo 11 de esta Ley y la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana. (...)"

D.- MODIFICACIONES CONCRETAS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.-

Tomando en consideración que la Constitución Política del estado libre y soberano de Nuevo León, en su artículo 109 citado anteriormente, establece que la forma para la designación del Comité de Selección y del Comité de Participación Ciudadana quedará determinada en la misma Constitución **y en la ley**, se considera innecesario modificar la Constitución local para incluir la propuesta de integración paritaria, por lo que únicamente sería es imprescindible modificar la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

En virtud de lo desarrollado en todo lo anterior, se aporta el siguiente cuadro comparativo, a efecto de explicar a detalle las modificaciones concretas a realizar en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción:

Artículo a reformar	Texto vigente	Texto propuesto
----------------------------	----------------------	------------------------

16

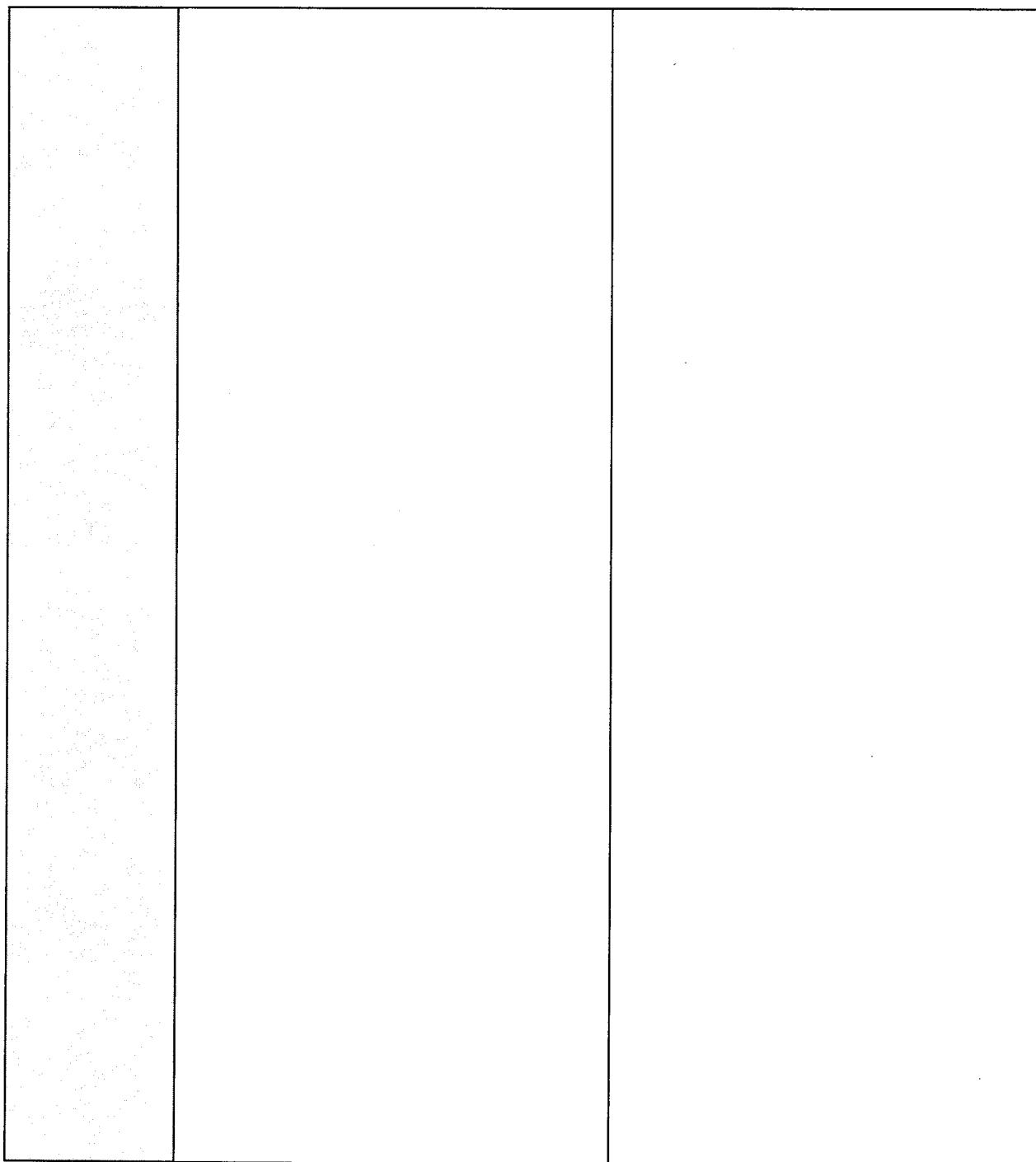
Artículo 16.- Los integrantes del

Artículo 16.- Los integrantes del

	<p>Comité de Selección serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>(...)</p> <p>I. Convocará a instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, para proponer candidatos que integren el Comité de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la Constitución del Estado, esta Ley y la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisarios que se hayan plasmado en la convocatoria y al procedimiento establecido en la Ley, tomándose en cuenta entre otros requisitos que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción;</p> <p>II. Convocará a organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y agrupaciones profesionales en el Estado especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción,</p>	<p>Comité de Selección serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>(...)</p> <p>I. Convocará a instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, para proponer candidatos que integren el Comité de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la Constitución del Estado, esta Ley y la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisarios que se hayan plasmado en la convocatoria y al procedimiento establecido en la Ley, tomándose en cuenta entre otros requisitos que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, así como también deberá observarse la paridad de género al seleccionar a los cinco miembros;</p> <p>II. Convocará a organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y</p>
--	---	--

	<p>para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior;</p>	<p>agrupaciones profesionales en el Estado especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a</p>
--	--	--

	<p>III. La Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado será la encargada de llevar a cabo análisis de los candidatos, desahogo de las entrevistas, evaluación de los perfiles, con fin de que de manera fundada motivada elijan nueve propuestas de hasta tres candidatos cada una que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y contenidos en la convocatoria; hecho lo anterior, remitirá la lista de las propuestas a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, fin de que se publique en el portal de internet del Poder Legislativo, por lo menos dos días antes de ser remitidas al Pleno del Congreso del Estado;</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior, así como también deberá observarse la paridad de género al seleccionar a dichos cuatro miembros;</p> <p>III. La Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado será la encargada de llevar a cabo el análisis de los candidatos, el desahogo de las entrevistas, y evaluación de los perfiles, con el fin de que de manera fundada y motivada elijan nueve propuestas de hasta tres candidatos cada una que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y contenidos en la convocatoria, debiendo observar la paridad de género al interior de cada una de las nueve propuestas, así como en lo general;¹⁰ hecho lo anterior, remitirá la lista de las propuestas a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, a fin de que se publique en el portal de internet del Poder Legislativo, por lo menos dos días antes de ser remitidas al Pleno del Congreso del Estado;</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
--	---	--



	(...)	(...)
		IV. (...)
		V. (...)
		(...)
		(...)
		(...)
		<i>En la integración final de los nueve miembros del Comité de Selección, deberá observarse la paridad de género.</i>

16 Bis	No existe.	<p>Artículo 16 Bis.- <i>En caso de que se generen vacantes imprevistas del Comité de Selección, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.</i></p> <p><i>El proceso de selección del nuevo integrante será el siguiente:</i></p> <p><i>El Pleno del Congreso del Estado emitirá una convocatoria para cubrir la vacante del Comité de Selección, por el tiempo restante del periodo original de la vacante a ocupar.</i></p>
---------------	------------	--

		<p>I. Si la vacante generada fuera de la relativa a las instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, se convocará a dichas instituciones para proponer candidatos que integren la vacante, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en el artículo 16 de esta Ley para los integrantes del Comité de Selección;</p> <p>II. Si la vacante generada fuera de la relativa a las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y agrupaciones profesionales en el Estado especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, se convocará a dichas organizaciones y agrupaciones para proponer candidatos que integren la vacante, en los mismos términos que la fracción anterior;</p> <p>III. La Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado será la encargada de llevar a cabo el análisis de los candidatos, el desahogo de las</p>
--	--	--

		<p><i>entrevistas, y evaluación de los perfiles, con el fin de que de manera fundada y motivada elijan una sola propuesta de hasta tres</i></p>
--	--	--

		<p><i>candidatos cada una por cada vacante existente que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y contenidos en la convocatoria, debiendo observar la paridad de género al interior de la propuesta o, si hubiera más de una vacante, de cada una de las propuestas, así como en lo general; hecho lo anterior, remitirá la lista de las propuestas a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, a fin de que se publique en el portal de internet del Poder Legislativo, por lo menos dos días antes de ser remitidas al Pleno del Congreso del Estado;</i></p> <p><i>IV. El Pleno del Congreso del Estado, una vez que haya recibido la o las ternas referidas en la fracción anterior, someterá cada una de ellas a votación de manera individual, con la finalidad de seleccionar de cada una a un integrante que conformará cada una de las vacantes generadas, el cual requerirá para su nombramiento el voto de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;</i></p>
--	--	--

		<p>V. De no alcanzarse la votación a que se hace referencia en el inciso que antecede, se procederá a una segunda</p>
--	--	---

	<p>votación, esta vez entre aquellos candidatos que hayan obtenido más votos de cada una de las propuestas;</p> <p><i>En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación más para definir por mayoría quien entre dichos candidatos participará en la segunda votación, de continuar el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.</i></p> <p><i>Si en la segunda votación, no se obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos candidatos.</i></p> <p><i>La insaculación a que se refiere este artículo se realizará conforme al procedimiento que se establezca en la convocatoria.</i></p> <p><i>Al designar al integrante o integrantes que suplirán la o las vacantes existentes, debe observarse que la integración final de los nueve miembros del Comité de Selección cumpla con la regla de paridad de género</i></p>
--	---

		<p><i>establecida en el artículo 16 de la presente Ley.</i></p>
--	--	--

18	Artículo 18. Para ser designado integrante del Comité de Selección	Artículo 18. Para ser designado integrante del Comité de Selección
	<p>Selección se deberán reunir los siguientes requisitos.</p> <p>I. a X. (...)</p> <p>Una vez conformado el Comité de Selección este se reunirá en Pleno y elegirá por mayoría simple a su Presidente y Secretario, sesionará al menos cada seis meses, teniendo la oportunidad de convocar de manera extraordinaria las veces que sea necesario, siempre y cuando así lo requiera y apruebe la mayoría de sus integrantes.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Selección se deberán reunir los siguientes requisitos.</p> <p>I. a X. (...)</p> <p>Una vez conformado el Comité de Selección este se reunirá en Pleno y elegirá por mayoría simple a su Presidente y Secretario. Al realizar cambios en la Presidencia del Comité de Selección, deberá observarse la alternancia de género.</p> <p>El Comité de Selección sesionará al menos cada seis meses, teniendo la oportunidad de convocar de manera extraordinaria las veces que sea necesario, siempre y cuando así lo requiera y apruebe la mayoría de sus integrantes.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

<p>24</p>	<p>Artículo 24. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>a) a f) (...)</p> <p><i>En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso</i></p>	<p>Artículo 24. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>a) a f) (...)</p> <p><i>En la integración del Comité de Participación Ciudadana deberá</i></p>
	<p>de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>observarse la paridad de género. En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar, debiendo observarse la paridad de género en el proceso de selección del nuevo integrante.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

<p>25</p> <p><i>(...)</i></p>	<p>Artículo 25. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana que conforman el Comité Coordinador, se rotarán anualmente la presidencia atendiendo lo señalado en el artículo 11 de esta Ley y la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.</p> <p><i>(...)</i></p>	<p>Artículo 25. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana que conforman el Comité Coordinador, se rotarán anualmente la presidencia atendiendo lo señalado en el artículo 11 de esta Ley y la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana. <i>En la rotación de la presidencia deberá observarse la alternancia de género.</i></p> <p><i>(...)</i></p>
--------------------------------------	---	--

E.- COMENTARIOS FINALES.-

En congruencia (*i*) con la justificación teórica en materia de igualdad sustantiva, acciones afirmativas y paridad de género, (*ii*) con que se trata de una iniciativa acorde a la Agenda Legislativa Nacional de MORENA y con la Agenda Legislativa del Grupo Parlamentario de MORENA en esta Septuagésima Quinta Legislatura, (*iii*) con el marco jurídico vigente, y (*iv*) con las áreas de oportunidad en materia de paridad de género, se pone a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO:

ÚNICO.- Se modifica el artículo 16, segundo párrafo, fracciones I, II y III, y se adiciona un último párrafo a este numeral; se adiciona un artículo 16 Bis; se modifica el numeral 18, segundo párrafo; se modifica el artículo 24, segundo párrafo; y se modifica el artículo 25, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el estado de Nuevo León, para quedar como sigue para quedar como sigue:

Artículo 16.- Los integrantes del Comité de Selección serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

(...)

I. Convocará a instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, para proponer candidatos que integren el Comité de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la Constitución del Estado, esta Ley y la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisarios que se hayan plasmado en la convocatoria y al procedimiento establecido en la Ley, tomándose en cuenta entre otros requisitos que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, así como también deberá observarse la paridad de género al seleccionar a los cinco miembros;

II. Convocará a organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y agrupaciones profesionales en el Estado especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior, así como también deberá

observarse la paridad de género al seleccionar a dichos cuatro miembros;

III. *La Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado será la encargada de llevar a cabo el análisis de los candidatos, el desahogo de las entrevistas, y evaluación de los perfiles, con el fin de que de manera fundada y motivada elijan nueve propuestas de hasta tres candidatos cada una que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y contenidos en la convocatoria, debiendo observar la paridad de género al interior de cada una de las nueve propuestas, así como en lo general;¹¹ hecho lo anterior, remitirá la lista de las propuestas a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, a fin de que se publique en el portal de internet del Poder Legislativo, por lo menos dos días antes de ser remitidas al Pleno del Congreso del Estado;*

(...)

(...)

(...)

(...)

IV. (...)

V. (...)

(...)

(...)

(...)

En la integración final de los nueve miembros del Comité de Selección, deberá observarse la paridad de género.

¹¹ Es decir: si deben haber nueve propuestas de tres candidatos cada una, debe observarse lo siguiente:

i) que en cada una de las nueve ternas haya por lo menos una mujer de entre los candidatos; y *ii)* que lo anterior sume al final por lo menos trece mujeres de los veintisiete candidatos totales.

Artículo 16 Bis.- En caso de que se generen vacantes imprevistas del Comité de Selección, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

El proceso de selección del nuevo integrante será el siguiente:

El Pleno del Congreso del Estado emitirá una convocatoria para cubrir la vacante del Comité de Selección, por el tiempo restante del periodo original de la vacante a ocupar.

I. Si la vacante generada fuera de la relativa a las instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, se convocará a dichas instituciones para proponer candidatos que integren la vacante, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en el artículo 16 de esta Ley para los integrantes del Comité de Selección;

II. Si la vacante generada fuera de la relativa a las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y agrupaciones profesionales en el Estado especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, se convocará a dichas organizaciones y agrupaciones para proponer candidatos que integren la vacante, en los mismos términos que la fracción anterior;

III. La Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado será la encargada de llevar a cabo el análisis de los candidatos, el desahogo de las entrevistas, y evaluación de los perfiles, con el fin de que de manera fundada y motivada elijan una sola propuesta de hasta tres candidatos cada una por cada vacante existente que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y contenidos en la convocatoria, debiendo observar la paridad de género al interior de la propuesta o, si hubiera más

de una vacante, de cada una de las propuestas, así como en lo general; hecho lo anterior, remitirá la lista de las propuestas a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, a fin de que se publique en el portal de internet del Poder Legislativo, por lo menos dos días antes de ser remitidas al Pleno del Congreso del Estado;

IV. El Pleno del Congreso del Estado, una vez que haya recibido la o las ternas referidas en la fracción anterior, someterá cada una de ellas a votación de manera individual, con la finalidad de seleccionar de cada una a un integrante que conformará cada una de las vacantes generadas, el cual requerirá para su nombramiento el voto de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;

V. De no alcanzarse la votación a que se hace referencia en el inciso que antecede, se procederá a una segunda votación, esta vez entre aquellos candidatos que hayan obtenido más votos de cada una de las propuestas;

En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación más para definir por mayoría quien entre dichos candidatos participará en la segunda votación, de continuar el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, no se obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos candidatos.

La insaculación a que se refiere este artículo se realizará conforme al procedimiento que se establezca en la convocatoria.

Al designar al integrante o integrantes que suplirán la o las vacantes existentes, debe observarse que la integración final de los nueve miembros del Comité de Selección cumpla con la regla de paridad de género establecida en el artículo 16 de la presente Ley.

Artículo 18. Para ser designado integrante del Comité de Selección se deberán reunir los siguientes requisitos.

I. a X. (...)

Una vez conformado el Comité de Selección este se reunirá en Pleno y elegirá por mayoría simple a su Presidente y Secretario. **Al realizar cambios en la Presidencia del Comité de Selección, deberá observarse la alternancia de género.**

El Comité de Selección sesionará al menos cada seis meses, teniendo la oportunidad de convocar de manera extraordinaria las veces que sea necesario, siempre y cuando así lo requiera y apruebe la mayoría de sus integrantes.

(...)

(...)

Artículo 24. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

I. (...)

II.

(...)

a) a f) (...)

En la integración del Comité de Participación Ciudadana deberá observarse la paridad de género. En caso de que se generen

vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar, debiendo observarse la paridad de género en el proceso de selección del nuevo integrante.

(...)

(...)

(...)

Artículo 25. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana que conforman el Comité Coordinador, se rotarán anualmente la presidencia atendiendo lo señalado en el artículo 11 de esta Ley y la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana. **En la rotación de la presidencia deberá observarse la alternancia de género.**

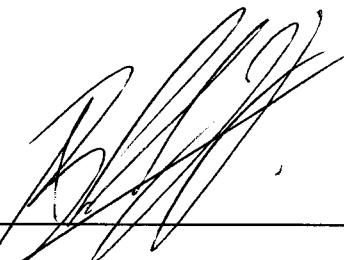
(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A t e n t a m e n t e ,

Monterrey, Nuevo León; a 08 noviembre de 2018.



DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA
GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

